

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 16 de Diciembre de 2003

<p>TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULOS 1, 2, 3</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL</p> <p>ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11</p> <p>CAPITULO TERCERO DE LOS MAGISTRADOS</p> <p>ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CAPITULO PRIMERO DEL PLENO</p> <p>ARTÍCULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA</p> <p>ARTÍCULOS 27, 28</p> <p>CAPITULO TERCERO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>ARTÍCULOS 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39</p> <p>CAPITULO CUARTO DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y DE LOS PROYECTISTAS</p> <p>ARTÍCULOS 40, 41, 42</p> <p>CAPITULO QUINTO DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DEL TRIBUNAL</p> <p>ARTÍCULOS 43, 44, 45, 46, 47, 48</p>	<p>CAPITULO QUINTO DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DEL TRIBUNAL</p> <p>ARTÍCULOS 43, 44, 45, 46, 47, 48</p> <p>TITULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y DE LAS RESPONSABILIDADES CAPITULO PRIMERO DE LA CONTRALORÍA INTERNA</p> <p>ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES</p> <p>ARTÍCULOS 53, 54, 55, 56</p> <p>TITULO CUARTO DE LAS RELACIONES LABORALES CAPITULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULOS 57, 58</p> <p>TITULO QUINTO DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTÍCULOS 59, 60, 61, 62, 63</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN</p> <p>ARTÍCULOS 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72</p> <p>TRANSITORIOS 1, 2, 3, 4, 5, 6</p>
---	---

TÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión Sustanciadora: La Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho.

Capítulo Segundo

De la Integración del Tribunal

Artículo 4.- El Tribunal es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, garante de la legalidad electoral local, que en términos del Artículo 49 de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Quintana Roo. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 5.- El Tribunal es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral, en términos de ese mismo ordenamiento y de la Ley Electoral; contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

El Tribunal es competente, además, para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, y el Tribunal y sus servidores.

De igual forma, emitir jurisprudencia en la materia, misma que será obligatoria en el Estado.

Artículo 6.- El Tribunal residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo.

Artículo 7.- El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará permanentemente con tres Magistrados Numerarios, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Jefes de las Unidades de Legislación y Jurisprudencia,

Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, y de Administración. Asimismo, contará con una Contraloría Interna, y el personal administrativo que se considere necesario.

En los procesos electorales, el Tribunal se integrará además, con dos Magistrados Supernumerarios quienes harán las veces de jueces instructores, un Secretario Auxiliar de Acuerdos; y con los proyectistas, notificadores, integrantes de oficialía de partes y el personal administrativo que se considere necesario para el desahogo de los asuntos jurisdiccionales.

Artículo 9.- El Presidente del Tribunal tomará las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales o definitivas de sus servidores públicos y podrá designar provisionalmente a los sustitutos.

Artículo 10.- El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 11.- Los Magistrados y el personal jurídico, en la función jurisdiccional que les corresponde, deberán observar los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

El personal jurídico del Tribunal rendirá la protesta de su cargo ante el Pleno.

Capítulo Tercero

De los Magistrados

Artículo 12.- Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento sin tener otra nacionalidad y ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido por Institución de Educación Superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, así como la cédula profesional correspondiente;
- V. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;
- VI. Tener residencia en la entidad durante diez años y cinco años de vecindad efectiva en algún municipio del Estado, anteriores a la fecha de designación;
- VII. No tener, ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato de algún partido político o coalición en los diez años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los diez años anteriores a la fecha de su designación;
- IX. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de representante de partido o coalición ante los órganos electorales de la entidad, de otros Estados o de la Federación, en los diez años anteriores a la fecha de su designación;
- X. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de Magistrado Electoral, Consejero Ciudadano, o Consejero Electoral, Secretario Técnico o Secretario Ejecutivo, ante los Organos Electorales de la Entidad, de otros Estados o sus equivalentes a nivel Federal, en los diez años anteriores a la fecha de su designación;
- XI. No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los últimos cinco años anteriores a la fecha de designación;
- XII. Tener conocimiento en la materia político electoral, preferentemente; y
- XIII. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de Secretario, Procurador General de Justicia del Estado u Oficial Mayor, en la Administración Pública Estatal, en los dos últimos años anteriores a la fecha de su designación.

Los Magistrados Supernumerarios, además de los requisitos anteriores, deberán tener conocimientos y experiencia jurisdiccional en materia electoral, preferentemente.

Artículo 13.- Los Magistrados del Tribunal serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar hasta el doble de propuestas respecto de los cargos a designar, ante la Comisión de Justicia.
- II. Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, presentando por cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.
- III. La Comisión de Justicia, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales.
- IV. El citado dictamen se presentará en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, a los Magistrados del Tribunal.
- V. La designación de los Magistrados se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- VI. Los designados deberán comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de ley.

(REFORMADO EN EL P. O. 16 Diciembre 2003)

Artículo 14.- Los Magistrados Numerarios durarán en su encargo seis años, y podrán ser ratificados de manera individual, hasta por un periodo más de tres años, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 15.- Los Magistrados Supernumerarios ejercerán sus funciones únicamente durante el proceso electoral para el que fueron electos. Serán designados a más tardar en la segunda semana del mes de agosto previo a la elección, mediante el mismo procedimiento previsto en el Artículo 13 de ésta Ley, y tomarán posesión el primer día hábil del mes de septiembre siguiente.

Artículo 16.- El Pleno podrá otorgar a los Magistrados Numerarios, licencia para ausentarse temporalmente de sus funciones, hasta por treinta días fuera de los procesos electorales. La licencia que exceda de ese término y hasta noventa días deberá ser otorgada por la Legislatura del Estado. La ausencia de los magistrados que exceda los plazos otorgados en la licencia, será considerada como definitiva. Las solicitudes de licencia deben estar debidamente justificadas.

Artículo 17.- Para suplir a los Magistrados Numerarios en sus ausencias temporales, el Pleno del Tribunal podrá convocar a las personas que fungieron en el último proceso electoral como magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento. En caso de ausencia definitiva, la Legislatura del Estado procederá a realizar el nombramiento de un magistrado por el tiempo necesario para concluir el periodo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por ausencia definitiva cuando al vencimiento de la licencia otorgada, el magistrado no se presentase sin justificación al desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- Los Magistrados, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Artículo 19.- La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar de su cargo a los Magistrados del Tribunal Electoral, cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violenten los principios rectores de la función electoral o incurran en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 20.- En las hipótesis previstas en el artículo anterior, invariablemente se otorgará al Magistrado en cuestión la garantía de audiencia y se seguirá el procedimiento que la propia Ley señale.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Capítulo Primero

Del Pleno

Artículo 21.- El Pleno del Tribunal funcionará y se integrará con los magistrados numerarios, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios;
- II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes que se deriven de las sentencias del Tribunal;
- III. Determinar la fecha, hora y forma de sus sesiones;
- IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados o las recusaciones que se promuevan en contra de los mismos;
- V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;
- VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- VII. Expedir y modificar el Reglamento Interno del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- VIII. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal;
- IX. Determinar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones previstas en la Ley Electoral;
- X. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;
- XI. Articular procesos electorales;
- XII. Designar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio, proyectistas, notificadores, oficiales de partes y demás personal jurídico, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad a la normatividad correspondiente;
- XIII. Conocer y resolver las controversias laborales entre el Tribunal y sus servidores públicos;
- XIV. Conocer y resolver las controversias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos;
- XV. Aprobar los planes y programas de capacitación jurídico electoral;
- XVI. Aprobar los planes y programas que contribuyan a la promoción de la cultura política y democrática en el Estado; y
- XVII. Las demás que le confiera la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 22.- Durante los procesos electorales los magistrados supernumerarios podrán concurrir a las sesiones del Pleno, a convocatoria de su Presidente, cuando se discutan los proyectos de sentencia de los asuntos en que hayan intervenido. En todo caso tendrán voz y no voto.

Artículo 23.- Los criterios de aplicación, interpretación e integración de las normas jurídicas, contenidas en las sentencias del Tribunal, constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, sin ninguna en contrario; aprobadas por unanimidad de votos.

El Pleno deberá aprobar la jurisprudencia y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que la misma sea obligatoria.

Artículo 24.- El Pleno deberá cuidar que la modificación de la jurisprudencia, siga las mismas reglas que para su creación. Asimismo, deberá pronunciarse para interrumpir la obligatoriedad y dejar sin efectos la jurisprudencia.

Artículo 25.- El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que podrán ser:

- I. Públicas, para desahogar los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios y los conflictos laborales a que se

refiere este ordenamiento y la Ley Orgánica del Instituto;

- II. Públicas Solemnes, cuando así lo determine el propio Pleno o la naturaleza de los asuntos a tratar; y
- III. Privadas, cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública y para desahogar los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal.

Artículo 26.- Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

- I. Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión;
- II. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos pasará lista de presentes y verificará la existencia de quórum legal;
- III. Los magistrados ponentes procederán a exponer cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;
- IV. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;
- V. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el magistrado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la sentencia;
- VI. Si el proyecto del Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente del Tribunal designará otro magistrado, quien, en un plazo de veinticuatro horas elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente; y
- VII. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados, y cuando proceda, los secretarios de estudio y el secretario general de acuerdos, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Capítulo Segundo

De la Presidencia

Artículo 27.- El primer día hábil de septiembre, los Magistrados Numerarios elegirán a uno de ellos, como Presidente del Tribunal, quien lo será por un período de dos años, pudiendo ser reelecto para un período igual. Las ausencias temporales del Presidente del Tribunal serán suplidas por el Magistrado Numerario de mayor antigüedad en el cargo, o en su caso, siguiendo el orden del nombramiento.

Artículo 28.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y tomar las medidas necesarias para conservar el orden durante las mismas;
- II. Firmar conjuntamente con el Secretario General los acuerdos de trámite y las resoluciones del Tribunal;
- III. Turnar a los magistrados los expedientes de los medios de impugnación para que formulen los proyectos de sentencia;
- IV. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de la autorización previa del pleno;
- V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal;
- VI. Comunicar a la Legislatura del Estado las ausencias mayores de treinta días y definitivas de los magistrados, para los efectos legales que procedan;
- VII. Elaborar con el apoyo de la unidad administrativa correspondiente, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- VIII. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IX. Rendir ante el Pleno, en el último día hábil del mes de agosto, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión;

- X. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno;
- XI. Coordinar la publicación del órgano oficial de difusión del Tribunal;
- XII. Proponer al Pleno la designación y remoción de los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio y demás personal jurídico;
- XIII. Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal;
- XIV. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XV. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros para su debido funcionamiento;
- XVI. Acordar con los titulares de las unidades, los asuntos competencia de éstas;
- XVII. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la coordinación y desarrollo de las actividades del Tribunal; y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

Capítulo Tercero

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 29.- Para la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, el Tribunal contará con una unidad denominada Secretaría General de Acuerdos, encargada de coordinar las funciones del personal jurídico adscrito a ella, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 30.- La unidad a que se refiere el artículo anterior, se integrará durante los procesos electorales con un Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, notificadores, oficiales de partes y encargados del archivo Jurisdiccional, en el número que determine en cada caso, el Pleno del Tribunal.

Artículo 31.- Los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos deberán ser mayores de veinticinco años, contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente, legalmente registrados. Deberán, además, tener conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral, preferentemente, y cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, del Artículo 12 de la presente ley. Respecto de las fracciones VI, VII, VIII, IX y X antes señaladas, el plazo será de cinco años anteriores a la fecha de su designación.

Los notificadores y el personal de Oficialía de Partes deberán reunir los mismos requisitos que se señalan en el párrafo anterior, con excepción de la edad que será de veintiún años y del título profesional, por lo cual bastará que acrediten tener la calidad de pasante de la licenciatura en derecho, con documento expedido por una institución legalmente reconocida.

Adicionalmente, los servidores electorales mencionados deberán someterse a la evaluación que al efecto determine el Pleno, contar con credencial para votar y no tener filiación partidista.

Artículo 32.- Durante el desempeño de su cargo, el Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, así como los funcionarios adscritos a la Secretaría General, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 33.- Los funcionarios a que se refiere el presente capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, en los términos de la normatividad correspondiente.

Artículo 34.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar cuenta, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;
- II. Engrosar los fallos del Pleno, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- III. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- IV. Expedir certificaciones de constancias que se requieran;
- V. Llevar el control del turno de los magistrados que deben presentar al Pleno las ponencias, para la resolución de los asuntos a su cargo;
- VI. Llevar los libros de gobierno del Tribunal;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- VIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la Ley de Medios;
- IX. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional del Tribunal, así como su concentración y preservación;
- X. Informar al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XI. Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- XII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para el resguardo, identificación e integración de los expedientes que se encuentren en trámite;
- XIII. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; y
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 35.- En los procesos electorales, el Secretario Auxiliar de Acuerdos ejercerá, en lo conducente, las atribuciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellas que le encomiende el Presidente del Tribunal y apoyará al Secretario General de Acuerdos en el desempeño de las actividades propias de la Secretaría.

Artículo 36.- Los notificadores desempeñarán las siguientes funciones:

- I. Practicar las notificaciones en los tiempos y formas señaladas en la Ley de Medios;
- II. Realizar las diligencias que les sean encomendadas fuera de las instalaciones del Tribunal;
- III. Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

Artículo 37.- La Oficialía de Partes es el Órgano del Tribunal dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, encargada de la recepción de los medios de impugnación, de cualquier promoción, documento o correspondencia oficial dirigida al Tribunal.

Artículo 38.- El personal de la Oficialía de Partes, desempeñará las siguientes funciones:

- I. Recibir los medios de impugnación que hagan llegar al Tribunal los órganos electorales;
- II. Recibir las promociones, documentos o correspondencia oficial que se presente ante el Tribunal;
- III. Llevar el registro de la presentación de los medios de impugnación, promociones o correspondencia oficial en el libro respectivo;
- IV. Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y
- V. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

Artículo 39.- El Archivo Jurisdiccional es el Órgano Interno del Tribunal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, responsable de conservar los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos en orden sistemático.

Cualquier defecto o irregularidad en los expedientes que advierta el encargado del Archivo Jurisdiccional, lo comunicará de inmediato a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y el Pleno resolverá lo conducente.

Capítulo Cuarto

De los Secretarios de Estudio y de los Proyectistas

Artículo 40.- Durante los procesos electorales a cada Magistrado Numerario podrá asignársele un Secretario de Estudio y un Proyectista para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 41.- Para ser Secretario de Estudio o Proyectista, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario General y Auxiliar de Acuerdos. Durante el desempeño de su cargo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 42.- Los funcionarios a que se refiere el presente Capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Capítulo Quinto

De las Unidades Técnicas del Tribunal

Artículo 43.- El Tribunal para su debido funcionamiento contará con cuatro unidades de apoyo técnico, adscritas directamente a la Presidencia del Tribunal, integradas con un Jefe de Unidad y el personal operativo y técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones. Estas unidades serán las de:

- I. Legislación y Jurisprudencia;
- II. Comunicación y Difusión;
- III. Informática y Documentación; y
- IV. Administración.

Artículo 44.- Para ser Jefe de Unidad, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- III. Tener título profesional legalmente registrado en el área técnica o jurídica que corresponda, así como la cédula correspondiente;
- IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional; y
- V. Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

Además de lo anterior, deberán cumplir los requisitos señalados en las fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, del Artículo 12 de la presente Ley. Respecto de las fracciones VI; VII, VIII y IX antes señaladas, el plazo será de cinco años anteriores a la fecha de su designación.

Asimismo, durante el desempeño de su cargo, los Jefes de Unidad, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 45.- La Unidad de Legislación y Jurisprudencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar y analizar las sentencias que se dicten en los medios de impugnación, para identificar los criterios sustentados en ellas;
- II. Someter a consideración del pleno, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes;
- III. Mantener actualizada y sistematizada la jurisprudencia del Tribunal;
- IV. Mantener actualizado el acervo de la legislación y jurisprudencia federal y de las entidades federativas en materia electoral;
- V. Apoyar al personal jurídico del Tribunal en el desempeño de sus funciones;
- VI. Participar en la realización de trabajos de investigación y capacitación en materia electoral;
- VII. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 46.- La Unidad de Comunicación y Difusión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación;
- II. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Tribunal;
- III. Informar al Presidente del Tribunal, de las notas informativas que en materia electoral se realicen en los medios de comunicación;
- IV. Preparar las ediciones del órgano oficial de difusión y demás publicaciones del Tribunal;
- V. Participar en la organización de seminarios, congresos, conferencias y otros eventos académicos del Tribunal;
- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 47.- La Unidad de Informática y Documentación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y desarrollar los programas computarizados para la agilización y eficiencia de las áreas del Tribunal;
- II. Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;
- III. Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Tribunal; y establecer los mecanismos y procedimientos para su consulta;
- IV. Apoyar al personal jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones;
- V. Auxiliar a las unidades del Tribunal en la realización de sus actividades;
- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 48.- La Unidad de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proveer y administrar los recursos materiales, financieros y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Tribunal;
- II. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Presidente del Tribunal;

- III. Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal;
- IV. Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Coordinar las acciones encaminadas al desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal;
- VI. Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere al artículo 65 de esta Ley;
- VII. Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo del Tribunal;
- VIII. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo Primero

De la Contraloría Interna

Artículo 49.- La Contraloría Interna del Tribunal es la unidad administrativa encargada de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; y del desempeño de su estructura. Estará adscrita al Pleno, bajo la coordinación del Magistrado Presidente, y gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 50.- El titular de la Contraloría Interna del Tribunal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense con una residencia efectiva de diez años en la entidad y vecindad de cinco años en algún Municipio del Estado, anteriores a la designación;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Poseer título y cédula profesional, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar;
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente, preferentemente;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; y
- VII. No haber estado sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI del Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 51.- El titular de la Contraloría Interna del Tribunal, será nombrado y removido por el pleno, a propuesta del Magistrado Presidente. Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor electoral, designado por el Magistrado Presidente de entre los que le sigan en jerarquía.

Artículo 52.- La Contraloría interna del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al pleno, los contenidos del programa anual de auditoría interna del Tribunal.
- II. Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de auditoría interna, e informar al pleno;

- III. Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;
- IV. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- V. Informar al Pleno respecto de los resultados de las revisiones;
- VI. Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Tribunal y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- VIII. Recibir, investigar y emitir la resolución, en su caso, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Magistrados, Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos, de Estudio, Proyectista, Jefes de Unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal;
- IX. Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar ante la propia Contraloría, la declaración de situación patrimonial por parte de los integrantes del Pleno, personal administrativo, jurídico, y demás personal de apoyo, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente;
- X. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores electorales del Tribunal de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. Rendir un informe trimestral y anual de sus actividades al Pleno;
- XII. Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas;
- XIII. Emitir opinión sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación; presupuestación; administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios, que se elaboren en el Tribunal;
- XIV. Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la adquisición de bienes y servicios;
- XV. Acordar con el Magistrado Presidente los asuntos de su competencia; y
- XVI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, el Pleno y la Ley.

Capítulo Segundo **De las Responsabilidades**

Artículo 53.- Los Magistrados, Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos, de Estudio, Proyectista, Jefes de Unidad, Titular de la Contraloría Interna, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa previstas en el presente Capítulo y en la demás legislación aplicable.

Artículo 54.- Son causas de responsabilidad de los servidores del Tribunal las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia del Tribunal o de sus miembros, así como poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar;
- II. Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación respecto de alguna autoridad, persona, partido político, coalición o agrupación política;
- III. Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Difundir públicamente, sin autorización, la información a la que tenga acceso por motivo de sus funciones;
- V. Dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones que tengan a su cargo, sin autorización del superior jerárquico;
- VI. No observar las reglas de trato o respeto;
- VII. Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

- VIII. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que esta ley prohíba;
- IX. No asistir al desempeño de sus funciones o a cursos de capacitación;
- X. Las demás que se deriven de la legislación electoral y disposiciones reglamentarias administrativas del propio Tribunal.

Artículo 55.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el artículo anterior, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión de uno a ocho días, sin goce de sueldo;
- III. Sanción económica;
- IV. Destitución del cargo; e
- V. Inhabilitación para ocupar un cargo en los Órganos del Tribunal.

Las sanciones derivadas de la comisión de faltas administrativas, serán aplicadas por la Contraloría Interna, a excepción de la destitución del cargo o inhabilitación que será facultad exclusiva del Pleno. No podrá aplicarse a los Magistrados Electorales las sanciones referidas en las fracciones II, IV y V de este Artículo. Las sanciones serán determinadas tomando en consideración la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia de la misma y el comportamiento del servidor durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 56.- La Contraloría Interna del Tribunal, iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido los servidores del Tribunal, con motivo de las denuncias o quejas que se presenten o de la revisión de los asuntos de su competencia.

Las denuncias o quejas que se formulen, deberán presentarse por escrito con los elementos probatorios para establecer la presunción de responsabilidad del servidor de que se trate.

Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, la Contraloría Interna, o en su caso, el Pleno del Tribunal, deberá otorgarle al servidor respectivo, la garantía de audiencia, corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

Al concluir el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Contraloría Interna o el Pleno del Tribunal, emitirá la resolución que corresponda, la cual notificará dentro de un plazo de cinco días hábiles al servidor en forma personal y al denunciante o quejoso, personalmente o por estrados, según corresponda. De ser el caso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, hará efectivas las sanciones impuestas.

TÍTULO CUARTO

De las Relaciones Laborales

Capítulo Único

Artículo 57.- El Tribunal contará con servidores generales y de confianza, por realizar funciones relacionadas a la impartición de la justicia electoral y por la naturaleza de sus nombramientos. Son servidores de confianza los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; los Secretarios de Estudio, Projectistas, el Titular de la Contraloría Interna, notificadores y personal de la Oficialía de Partes.

Artículo 58.- En el Reglamento Interno del Tribunal, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 59.- El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Artículo 60.- Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

Artículo 61.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

Artículo 62.- La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por:

- I. Un Magistrado Numerario designado por razón de turno;
- II. El Secretario General de Acuerdos; y
- III. El Jefe de la Unidad de Administración.

La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones el Secretario General.

Artículo 63.- Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

- I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y
- II. El Tribunal o el Instituto, por conducto de su Presidente, o apoderados, según corresponda.

Capítulo Segundo

De la Sustanciación

Artículo 64.- El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto, según corresponda;
- II. El nombre completo de su representante autorizado;
- III. Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que se señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV. El acto o resolución que se impugna;

- V. Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- VII. Las pretensiones concretas del promovente;
- VIII. Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones; y
- IX. La firma autógrafa del promovente.

La Comisión Sustanciadora, en su caso, deberá prevenir al actor, a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, quien deberá dar cabal cumplimiento dentro del término otorgado para tal efecto; de no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta la controversia laboral, observando en todo momento lo dispuesto por el Artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 65.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, y en su caso cumplimentada la prevención a que se refiere el artículo en comento, la Comisión Sustanciadora señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación dentro de los ocho días siguientes, corriendo traslado del escrito al organismo electoral demandado, para que rinda por escrito un informe circunstanciado de los hechos que se le imputan en un término de tres días, a partir de dicha notificación.

Artículo 66.- La Comisión Sustanciadora procurará avenir a las partes, en cuyo caso, levantará acta circunstanciada de la audiencia de conciliación y ordenará archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

Artículo 67.- En caso de no lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión Sustanciadora procederá a la admisión de las pruebas, pudiendo desechar las que no tengan relación con la controversia planteada.

Artículo 68.- Para el desahogo de las pruebas que lo requieran, se señalará día y hora en que las partes deberán presentar a sus testigos, en caso de haberlos ofrecido. Cuando el actor se encuentre imposibilitado para presentarlos, la Comisión Sustanciadora los citará para que comparezcan o preparará su desahogo como corresponda.

Artículo 69.- Cuando se ofrezca la prueba confesional o testimonial a cargo de un funcionario de nivel de jefatura de unidad, sus equivalentes, o superiores, su desahogo se hará por oficio, con requerimiento de la Comisión Sustanciadora.

El oferente de la prueba deberá presentar oportunamente el pliego de posiciones o cuestionario correspondiente.

Artículo 70.- La Comisión Sustanciadora podrá requerir a las autoridades, organismos electorales o a los particulares, informes o documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la sustanciación de las controversias laborales se haga en forma expedita, que en todas sus etapas se encuentre presente el servidor o su representante autorizado.

Artículo 71.- Desahogadas las pruebas, la Comisión Sustanciadora en el término de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución, que someterá a consideración del Pleno por conducto del Magistrado que presida la Comisión.

Artículo 72.- La resolución que emita el Pleno en las controversias laborales, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, y en su caso, restituir al actor los derechos laborales que le hayan sido violados. El organismo electoral demandado, podrá negarse a reinstalar al actor, pagando las indemnizaciones legales correspondientes.

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que fueron electos el 31 de enero de 2003, durarán en su encargo seis años, contados a partir de esa propia fecha.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente.

SALÓN DE SEISIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

SERGIO M. LÓPEZ VILLANUEVA.

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.